

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-101/2012

RECURRENTE: LINA MARÍA HOYOS
ORDOÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-101/2012, interpuesto por **Lina María Hoyos Ordoñez**, quien por su propio derecho, controvierte la sentencia dictada el ocho de marzo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-294/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. Solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar. El veintidós de febrero de dos mil doce, Lina María Hoyos Ordoñez, acudió al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral número 090423 a requerir su inscripción al padrón electoral así como la expedición de credencial para votar, misma a la que se le asignó el número de folio 1209042304525.

2. Resolución de la autoridad administrativa. En esa misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 04 en el Distrito Federal, emitió resolución en la que declaró: ***“IMPROCEDENTE la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar intentada”***, en razón de que la misma fue requerida de manera extemporánea.

Dicha resolución se notificó a la accionante el propio veintidós de febrero de dos mil doce.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintidós de febrero del año en curso, la actora inconforme con la resolución referida en el

punto que antecede, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del formato respectivo al cual se le dio el número de folio 1209042304548, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien le asignó la clave de expediente SDF-JDC-294/2012.

4. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil doce, la referida Sala Regional, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave SECPV/1209042304525.

5. Notificación. Del escrito recursal se desprende que la resolución mencionada fue notificada de manera personal a la actora el pasado nueve de marzo de dos mil doce.

II. Recurso de Apelación. El trece de marzo de dos mil doce, **Lina María Hoyos Ordoñez**, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el cual interpone recurso de apelación a fin de impugnar la resolución SDF-JDC-294/2012 dictada por la referida Sala Regional, toda vez que en su concepto se violan sus derechos políticos de votar y ser

SUP-RAP-101/2012

votado, al confirmar la negativa de su inscripción en el padrón electoral y su expedición de credencial para votar

III. Turno a ponencia. El catorce de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar en el Libro de Gobierno, formar el expediente SUP-RAP-101/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1548/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado por una ciudadana, en contra de la resolución

dictada el ocho de marzo del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-294/2012, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que confirmó la negativa de su inscripción en el padrón electoral y su expedición de credencial para votar.

SEGUNDO. Improcedencia. Del análisis integral del curso presentado por la actora se desprende, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la improcedencia del recurso de apelación incoado. Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En la especie, **Lina María Hoyos Ordoñez** aduce, en esencia, que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal con motivo de la resolución impugnada infringió los principios de objetividad, imparcialidad, equidad, definitividad y libertad democrática, vulnerando, en consecuencia, su derecho político de votar y ser votada, al rechazar su solicitud de inscripción en el padrón electoral y, en consecuencia, su expedición de credencial para votar.

Asimismo, se concluye que el recurso de apelación sólo es procedente según lo establecen los artículos 40, 41, 42, 43, 43 bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de

SUP-RAP-101/2012

cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promuevan; para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En base a lo anterior, se debe puntualizar que del escrito recursal de la promovente, se advierte no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación por lo cual el acto controvertido no puede impugnarse a través de esta vía, bajo este contexto, es incuestionable que el ocurso de mérito debe ser desechado.

SUP-RAP-101/2012

No obstante la premisa a la que se arriba, esta Sala Superior considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los actores hubieran expresado que interponen o promueven un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, se hubieran equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen, de ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional electoral federal deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 01/97

intitulada: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en las páginas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia*, conforme a la cual el medio de impugnación de mérito podría encauzarse para su tramitación y resolución en la vía indicada, por ser la idónea para el conocimiento de la controversia planteada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 16, 17, 35, fracciones I y II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que procede el recurso de reconsideración, para controvertir sentencias de fondo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que lo conducente sería reencauzar a esa vía la presente impugnación.

Ahora bien, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la referida Ley General, el cual determina lo siguiente:

...

SUP-RAP-101/2012

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En su demanda la actora impugna la resolución recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente que no se está en presencia de un juicio de inconformidad, por tanto no se actualiza la procedencia prevista en el inciso a) del artículo en comento.

Tampoco con lo dispuesto en el inciso b) del mismo precepto, en virtud de que, en el caso, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-294/2012, no se inaplicó una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni hubo pronunciamiento sobre la constitucionalidad y legalidad de alguna disposición, sino sólo se estudió la legalidad del acto reclamado.

En tales condiciones, resulta innecesario reconducir el

SUP-RAP-101/2012

medio de impugnación presentado por **Lina María Hoyos Ordoñez** a recurso de reconsideración, pues aun cuando se reconoce que sería la vía idónea para tramitar y resolver el mismo, la impugnación de mérito es improcedente, en razón de que en la especie no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del mismo, situación que hace inconducente cambiar la vía del presente asunto y darle cause a dicho medio de defensa.

Lo razonado, hace palmario la notoria improcedencia del medio de impugnación que se resuelve; por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda de recurso de apelación presentada por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda a través de la cual **Lina María Hoyos Ordoñez**, interpone recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, el presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-101/2012

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-101/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO